

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en los lista de los asuntos, fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 656 de este año, promovido por María del Carmen García Romero, en su calidad de candidata a regidora en el municipio de Hidalgo, Michoacán, por la “Coalición Por Michoacán al Frente”, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano 167 de esta anualidad, en la que se determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Municipal respectivo.

La parte actora en cada uno de los agravios establece que el Tribunal Local no tomó en cuenta su solicitud de inaplicación del segundo enunciado del artículo 213 del Código Local, en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que a su juicio, aduce que el sistema de asignación indebidamente contempla la asignación por resto mayor en favor de las coaliciones, que de conformidad con su votación tengan derecho a un espacio en términos de la fórmula correspondiente, cuando en su perspectiva ello debe realizarse a cada partido político en lo individual.

Se propone declarar infundados los agravios al razonarse que, contrariamente a lo aducido, el Tribunal sí analizó los argumentos planteados por la actora, contenidos en su ampliación de demanda y concluyó correctamente que el sistema de asignación de regidores por representación proporcional se reguló en ejercicio de la libertad configurativa reconocida en los Congresos Locales. Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes, Magistrada muchos saludos a todos quienes nos siguen.

Hay un tema que quisiera yo perfilar acá porque puede dar lugar a confusión y la representación proporcional siempre es un tema que en materia electoral no resulta ser del todo fácilmente explicable, pero aquí me parece ser que la actora parte de una equivocación al considerar que los votos que se emiten en favor de una planilla, en algún momento pudieran ser disgregados o rotos en favor de cada uno de los partidos que los postularon, para efecto de asignar las regidurías de representación proporcional en favor de los candidatos, atendiendo al origen del partido de quien los postuló, esto es, que rompamos el orden de la planilla, dejemos de considerar al primer regidor, primer regidor, al segundo, segundo, al tercero, tercero y decir: El primer regidor es el primero del partido A, el segundo regidor es el primero del partido B, el tercer regidor es el primero del partido C, y el segundo es el segundo del B, el tercero.

Y que la asignación se haga atendiendo a los partidos políticos y no a la planilla propuesta, esto es asistemático totalmente con el diseño de asignación de regidores de representación proporcional.

Y esto es porque las regidurías de representación proporcional se asignan a las opciones políticas que participaron dentro de la contienda.

Esta es la lógica que se refleja no sólo de la Constitución sino de la ley misma. Y esto fue lo que le contestó el Tribunal Electoral de Michoacán en el caso a la ciudadana actora, en el proyecto se resumen estos argumentos.

Pero sí quisiera ser muy específico en que no hay forma en la que se pueda romper la asignación de regidores de representación proporcional cuando una coalición postuló una planilla y esta planilla representa obviamente la conjunción de voluntades de varios partidos políticos, pero no hay forma de romper esta planilla para asignar ahora por partidos, y esta es la lógica que la actora pretende hacer valer en su juicio.

En ese sentido, es por ello que les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-656/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada de acuerdo con las razones que se precisan en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 11 de este año, promovido por el presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la violación atribuida al actor consistente en la pinta de bardas con información del gobierno municipal durante el periodo de campaña.

Se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el agravio relacionado con la omisión de la responsable de estudiar las manifestaciones y pruebas aportadas por el actor en la instancia local es inoperante al tener sustento en manifestaciones vagas y genéricas.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, pues con independencia de la valoración de la responsable en concepto de la ponencia durante la sustanciación de la denuncia no se desvirtuaron los hechos imputados, tal como lo concluyó la responsable.

Por último, se tiene infundado el agravio relativo a la indebida sanción impuesta por la autoridad responsable ya que ésta se limitó a establecer la existencia de la infracción y al sujeto responsable, sin imponer sanción alguna al actor, toda vez que consideró carecer de facultades para ello.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, buenas tardes distinguida audiencia y a quienes nos siguen por internet.

En este asunto de acuerdo con lo que he sostenido en diversos precedentes de esta Sala Regional, llego a la conclusión de que efectivamente como se viene haciendo en la propuesta los agravios deben considerarse infundados.

Sin embargo, en la parte relativa a lo que corresponde a la vista, dado lo que se sostuvo como lo señalaba en diversas sentencias por el de la voz de esta Sala Regional, es que como por ejemplo, está el JRC-8 del 2018, el 13 de 2018, 19 del 2018, 27 y 28, debo ser congruente y, en esa virtud, debo formular un voto con reserva en cuanto hace al último de los agravios que tiene que ver precisamente con la vista que se hace en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal por una situación de que es competencia de carácter federal y entonces no puede presentarse una cuestión de tipicidad y las vistas de semi-perspectiva constituyen un acto de molestia que si no existe un ordenamiento jurídico por el cual se aplique, no se trata de la aplicación directa de la Constitución, porque tiene que ver finalmente con determinaciones que implican la imposición de una sanción. Y en este caso operaría el principio de tipicidad.

Y es por eso que la reserva tiene que ver con esta cuestión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Voto a favor de la propuesta con la reserva que anuncié, y presentaría el escrito correspondiente dentro del término legal.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la reserva que ha anunciado en su participación el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-11/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de

Revisión Constitucional Electoral 654 y 132, respectivamente, ambos de 2018, promovidos por Gabriel Bernal Martínez, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de La Piedad, en el estado de Michoacán; así como por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de sus respectivos representantes, mediante los cuales impugnan las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad 27, 30 y 42 acumulados del año en curso emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa; a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, en el proyecto se propone acumular los citados juicios, en virtud de que en éstos existe conexidad en la causa porque en ellos se controvierten los actos relacionados con la elección municipal celebrada en el ayuntamiento de La Piedad.

En el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, en virtud de que contrariamente a lo que alega, el tribunal responsable realizó un correcto análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección, pues si bien de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las demás probanzas que valoró, se advierte en algunas inconsistencias en cuanto a los rubros fundamentales para analizar la causal de nulidad relativa a que existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Lo cierto es que esas irregularidades no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, aunado a que en relación con la unidad de elección ésta no se actualiza, pues la suma de irregularidades presentadas en las casillas respecto de las cuales el actor adujo la existencia de error o dolo, no pueden conducir a la nulidad de éstas.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor en los que esencialmente alega que el tribunal responsable indebidamente confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, en específico de la candidata propietaria a la Sexta Regiduría del ayuntamiento de La Piedad, postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pues considera que éste no reúne requisito de legibilidad previsto en el

artículo 119, fracción III de la Constitución local, relativo a haber adquirido la vecindad por lo menos dos años en el municipio para el cual se contiene antes del día de la elección.

Se considera fundado el agravio, porque de las constancias que obran en autos se demuestra que la referida candidata no acredita dicho requisito y, en cambio, existen pruebas que evidencian que tiene su domicilio en un municipio diverso para el cual contendió, máxime que las constancias de residencia que fueron expedidas por el secretario del ayuntamiento de La Piedad, no se encuentran soportadas con documentales que demuestren que la candidata tiene la vecindad en el domicilio al que se refieren las referidas constancias de residencia.

En tal virtud, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad 30 y 42 y revocar la dictada en el juicio de inconformidad 27 del presente año por el Tribunal responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me parece ser que es un asunto del todo relevante y trascendente y, sobre todo, es un asunto que revela mucho la relación que existe entre la teoría del caso y las actividades probatorias que realizan cada una de las partes.

Porque en realidad este asunto superando la cuestión temática relacionada con el juicio de revisión constitucional, que tiene que ver más con los resultados electorales, la temática de la elegibilidad de la candidata es un tema que se encuentra esencialmente en el contexto de descubrimiento.

Hay pocas cuestiones jurídicas, o sea, no hay un contexto normativo complejo en este caso, todo está, diría yo, citando a McCormic, este es propiamente la existencia de un caso difícil por un problema de prueba, o sea, es un caso difícil porque todo tiene que ver con los medios de prueba y los hechos probados y las afirmaciones probadas a partir de los medios de prueba.

Hay dos tesis claramente contrarias: El de la tercera interesada, la candidata Dirvana Aguirre, que afirma tener su domicilio en el municipio de La Piedad y que así fue solicitado ante el secretario del ayuntamiento de La Piedad y quien expidió un documento en donde se señala que la candidata es vecina de este municipio.

Y por el otro lado, está la diversa teoría del caso, la que presenta el actor, en la que señala que no cumple con el requisito de residir en La Piedad.

Para efecto de demostrar sus afirmaciones en un primer momento lo hace depender de una inconsistencia que me parece ser relevante, se advertía de la constancia de residencia que se le formuló a la ciudadana, a la candidata.

Y esta inconsistencia era que en la constancia de residencia, fechada el 4 de abril, se manifestaba que ella vivía por razón de datos personales no revelaré el domicilio completo, la ley me exige que no puede ser así, incluso creo que valdría la pena instruir, señores Magistrados, si no consideran otra cosa, que el Secretario General formule una versión pública de esta sentencia en atención a la existencia de datos personales relevantes en la misma.

Hay una inconsistencia en cuanto al número de la casa donde se habitaba. Precisaré únicamente el número.

El número era el 358 que se afirma habitaba de una calle en un fraccionamiento en La Piedad. Esta constancia de residencia fue expedida, según el dicho del secretario del ayuntamiento, con base en copia del acta de nacimiento y un comprobante de domicilio. El comprobante de domicilio obviamente no se encontraba a nombre de la ciudadana solicitante.

El hecho es que esta constancia se entrega, sirve de sustento al registro, y valga la pena tomar en cuenta que al momento en el que se presenta el registro de la ciudadana, de la candidata, presenta un documento bajo protesta de decir verdad donde manifiesta que vive en el domicilio de la calle, del fraccionamiento número 358.

Resulta ser que al momento de que se presenta la impugnación, una vez que la regidora es electa, se presenta la impugnación y la teoría del caso del ciudadano actor es que ella no puede vivir en esa casa porque ese número de domicilio no existe, no existe ese número de la calle.

Y para ese efecto demuestra y presente una serie de constancias que hacen demostrar que el inmueble no alcanzaba la numeración de la calle, no alcanza el número 358.

Y entonces, en el curso del juicio primigenio se realizan un par de requerimientos, uno que resulta ser interesante porque se le requiere al secretario del ayuntamiento que informe qué pasa con esta inconsistencia.

Para esto la ciudadana candidata dice: "hay un error en la constancia, y el error es que no es 358, el error es que es el número 58. Y yo vivía o vivo en el número 58 y para estos efectos anexo un contrato de arrendamiento celebrado entre una persona y ella con unos testigos.

Este contrato de arrendamiento es el clásico contrato que como Juez de Distrito y quienes hayan tenido contacto con la justicia federal, sabrán que se trata de este contrato de arrendamiento de los cuales no tenemos un documento de fecha cierta, y no tenemos un documento de fecha cierta sino hasta el 12 de julio de 2018, porque es cuando se presenta ante un notario a realizar la ratificación ante notario de este contrato de arrendamiento.

Esta ratificación se lleva a cabo en presencia del Notario Público Número 169 de La Piedad. Y se ratifica este contrato de arrendamiento de dos páginas, un contrato en el que se dice que por un lado se entrega una habitación, después se habla de vivienda, se habla de que el contrato se celebró a partir del 16 de abril de 2015; pero lo cierto es que este contrato adquiere fecha cierta y por decir fecha cierta es que escapa del ámbito de confección de las partes a partir del 12 de julio de

2018, que es cuando se presenta ante un notario a su ratificación. Pero aquí hay un detalle por demás interesante, porque cuando se presenta esta ratificación, en el momento en el que se identifican las partes que firmaron este contrato resulta ser que la arrendadora, dicese aquel que renta el inmueble, tiene el domicilio del inmueble que dice estar rentando, y quien va a rentar presenta, y eso estoy hablando de que estas identificaciones se presentaron el 12 de julio de 2018, no cuando se firmó el contrato; y quien renta la casa presenta una credencial para votar, que es la candidata, con año de emisión 2017 que refleja un domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Esto es, yo comparezco ante un notario a ratificar un contrato de arrendamiento, exhibiendo para identificarme una identificación emitida dos años después de que digo haber empezado a rentar, con el domicilio en otro municipio. Esto ya es un tema que comienza a generar inquietud.

Pero lo cierto está en que se formula este requerimiento y el secretario del ayuntamiento desahoga un requerimiento que le formula el magistrado instructor para decir con base en qué se dictó la constancia de residencia. Y el secretario del ayuntamiento contesta el 12 de julio, el mismo día en que se va a ratificar ante el notario el contrato de arrendamiento, señala que en cumplimiento al requerimiento efectuado el 11 de julio le informo lo siguiente, y dice: la ciudadana candidata sí tiene residencia en la ciudad y, por lo tanto, es vecina del municipio en virtud a las constancias que obran en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento que presido, de las que remito copias certificadas y que son las siguientes:

Contrato de arrendamiento celebrado entre estas dos partes respecto de la habitación ubicada, este contrato que había sido ratificado este mismo día ante el notario; pero además una constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Charros que certifica que la candidata ha sido instructora de la escaramuza charra que se ha estado formando en esta asociación desde noviembre de 2015 a la fecha de la constancia, fechada el 11 de julio de 2018.

Esto es, la razón que da el secretario del ayuntamiento para justificar la expedición de la constancia de residencia el 4 de abril es que en los

archivos obraba un documento del 11 de julio, fecha del requerimiento del magistrado, que dice que la Asociación Charra la acredita como integrante de esta asociación. Esto es otro elemento que pareciera ser como que no tiene mucho asidero fáctico, y estoy hablando de un tema de lógica.

Y el actor ofrece en esta instancia, lo cierto es que el Tribunal Electoral de Michoacán llega a la conclusión de que está acreditada la residencia y que se trató de un error mecanográfico la de la constancia.

Hay otro argumento que me parece ser que el tribunal contesta de manera afortunada, que es el tema de que se pretenda identificarla a ella como residente en Morelia porque su esposo era candidato a diputado en Morelia, pero se señala que hay un tema de estereotipo de género que esto no puede ser, y me parece ser afortunada la contestación del Tribunal de Michoacán, porque no podríamos asociar que una persona por estar en matrimonio con otra, tenga que necesariamente que tener la misma residencia como muchos integrantes del Poder Judicial lo hicimos durante muchos años, no compartíamos residencia con nuestros cónyuges por el tema de la distancia en las adscripciones.

Pero con independencia de eso, se señala que había sido un error mecanográfico y que ese error mecanográfico estaba salvado, que el número 58 sí existía y que el contrato de arrendamiento lo habían aportado.

La realidad es que ante esta instancia, se alega una indebida valoración de pruebas y ahora se presentan testimonios para efecto de desvirtuar el contrato de arrendamiento, testimonios en los que el 19 de julio el notario 51 en La Piedad comparece al fraccionamiento y toca en la caseta de vigilancia, le presenta una fotografía de la candidata a los vigilantes, los dos vigilantes manifiestan que no la conocen, pero más allá, entran al domicilio del número 58, tocan en la puerta, abre una persona que resulta ser la dueña del inmueble y por datos que se obran el expediente, se advierte que quien firma como testiga del contrato de arrendamiento que formula la no dueña de ese inmueble, y señala que esta persona no vive ahí.

El notario certifica que le contesta que esta persona no vive ahí, que es amiga de su hija, quien por cierto, quien manifiesta ser su hija es quien formula el contrato de arrendamiento de fecha no cierta y que en algún momento durante seis meses estuvo quedándose esporádicamente allá, porque reside en la ciudad de Morelia. Estas testimoniales fueron reunidas ante el notario, el notario toma nota y esto se presenta acá.

¿Qué tenemos pues entonces en el caudal probatorio? Una constancia de residencia basada en el acta de nacimiento y un comprobante de domicilio que dice que vivía o que residía en un determinado lugar y que tiene una inconsistencia o un error mecanográfico.

Ese documento es una documental pública y para destruir su valor probatorio se tendrían que haber aportado elementos suficientes para señalar que, esta documental probatoria no corresponde con la afirmación de que la ciudadana viva ahí.

Desde mi muy particular punto de vista, con los *onerios* de prueba que obran en autos, la tarea probatoria se logra y se generan suficientes elementos de prueba para desvirtuar que la persona resida en el municipio de La Piedad, que era lo que le correspondía demostrar para ser candidata.

Y en el caso, dado que administrando todos los medios de prueba que se presentan, que son estas testimoniales, los elementos que se obtienen de las pruebas que la propia actora, que la propia ciudadana candidata aportó a juicio en los testimonios notariales que aportó, porque esta copia de la credencial para votar con fotografía, por ejemplo, la aporta ella misma, la expedida en 2017.

La realidad es que yo llego a la conclusión de que no está demostrado que la ciudadana habitara en el municipio de La Piedad y con ello se vulnera el principio de residir que exige la Ley Electoral en Michoacán y por ello es que debe declarársele inelegible.

Desde mi muy particular punto de vista, la tarea probatoria de cada una de las partes se desplegó, se presentó ante la justicia electoral y la conclusión a la que nosotros arribamos de la ponderación de estos medios de prueba es que, como acertadamente lo propone, Magistrada

Presidenta, no está acreditada la residencia de la ciudadana candidata y, por ello, es que debe ser declarada inelegible.

En ese contexto, es que afirmo desde este momento que estaré a favor del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Qué bueno que intervino primero el Magistrado Avante porque ya da precisión y puntualidad, además de las virtudes que encuentro en la ponencia que hace un estudio muy exhaustivo de cada uno de los elementos, una adecuada administración para llegar efectivamente a la conclusión de que no está acreditado el cumplimiento del requisito que se prevé en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y que es lo que nos marca la *litis*, que es el juicio de inconformidad a través de lo dispuesto en el artículo 119, fracción III de esta Constitución local; en donde se prevé que el requisito para ser integrante de un ayuntamiento municipal electo: presidente, síndico o regidor, es el de haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes del día de la elección.

Esto marcó la *litis* desde un inicio. ¿Y cómo tenía que hacerse el análisis? A través de los documentos que se exhibieron al haber solicitado el registro.

Eso era lo que marcaba el punto de partida en el asunto. ¿Qué documentos se habían exhibido en ese momento?

Y se conoce la tesis a través de la cual se establece que quien tiene la carga probatoria al momento del registro es precisamente el aspirante al registro de la candidatura y el partido político.

¿Y entonces qué fue lo que se exhibió al respecto como se advierte en la sentencia y también en el proyecto? Fueron precisamente estos documentos de los que hace referencia el Magistrado Avante.

Pero hay otro documento adicional que consiste precisamente en la solicitud de registro a través de la cual se precisa el domicilio y es el llamado Formato o Carta Bajo Protesta de Decir Verdad para los candidatos a integrar los ayuntamientos, y aparece el lugar: “La Piedad, Michoacán, a 5 de abril de 2018”, a quién se dirige el documento y quién lo signa, que es precisamente la tercera interesada en este juicio federal y en el que expresa cuál es su domicilio.

Y efectivamente, nada más voy a hacer referencia al número, y nuevamente expresa 358. Entonces, en dos distintas ocasiones, uno cuando comparece ante el secretario del ayuntamiento para decir cuál es su domicilio, y creo que valdría la pena, no tengo preciso si está también este dato correspondiente a esta carta bajo protesta de decir verdad, pero creo que podríamos también nosotros agregarlo como parte de la valoración, es la instrumental de actuaciones, en dos distintas ocasiones la solicitante del registro se confunde, y entonces lo ordinario es saber dónde vive uno. Yo todavía recuerdo mi domicilio desde pequeño, el 111, el número; el 142, Casa 6, y luego ya el número 13, casa 4.

Pero si empezamos a adminicular estas situaciones como por ejemplo aparece el dato de la credencial de elector que señala un lugar distinto que es en Morelia, Michoacán, o luego otros documentos más, como es también, por ejemplo, el contrato de arrendamiento con esta explicación que ya hizo el magistrado Avante, donde yo recuerdo que lo ordinario es que quien signa el contrato de arrendamiento sea el dueño del lugar o la dueña del lugar, o bien, alguna persona con un poder específico o un poder amplio para actos de administración, en fin, usted es la especialista, magistrada, pero no que suscribe el contrato de arrendamiento otra persona y el propietario lo firma como testigo, si ya estaba en el acto me parece que lo ordinario es ahórrate problemas y mejor fírmalo tú, pues yo me aseguraría de eso.

Y luego están otros datos, como también son las interpelaciones notariales que se realizan por parte de quien cuestiona la elegibilidad de la candidata propietaria del Partido Verde Ecologista de México a

esa regiduría y donde se cuestiona a dos vigilantes, y señalan que no conocen a una persona con ese nombre, se le muestra una fotografía por el notario y dicen: No, no la identificamos, y después ya acude al domicilio, hay constancia de que efectivamente ese es el domicilio y ya ahora sí en el número 58, y a quien entrevistan que se ostenta con el nombre de la propietaria del bien inmueble dice que no vive ahí, que vivió en algún momento con un espacio de seis meses, que iba de lunes a viernes y que no rentaba.

Entonces, cuando se empiezan a administrar todos estos datos, lo que aparece es que efectivamente se acredita, y es peculiar, porque lo que se está acreditando es un hecho negativo y siendo que quien tiene la obligación de acreditar es el que afirma algo, salvo que sea una cuestión negativa y está la excepción, salvo que esto implique en el fondo la afirmación de un hecho positivo.

Y entonces a partir de estas cuestiones, también la circunstancia de que cuando se otorga la constancia de residencia por el secretario del ayuntamiento se alude al acta de nacimiento, y el acta de nacimiento refleja que nació la persona en Morelia, Michoacán y dice: Y hay un comprobante y se exhibe un comprobante de domicilio.

Pero ese comprobante de domicilio nunca apareció, sin embargo, están estos otros documentos, una credencial de un gimnasio y también ésta de la Asociación de Charros, pero son de fechas posteriores al momento en que se hizo, que se entregó la constancia de meses después.

Entonces esta cuestión como se indica en el proyecto, refleja que efectivamente se trata de una cuestión de una simulación y esto es muy importante por lo siguiente: También tiene que ver, comenzaba al principio, con la situación de las cargas probatorias, ¿quién tiene la carga probatoria de acreditar que efectivamente se cumple con el requisito de vecindad, entendido como residencia? Pues es la candidata que pretende el registro y el partido político.

Y después ya cuando se cuestiona una vez que se da la elección, entonces quien dice que no cumple con el requisito es quien tiene esta carga probatoria.

Entonces, esta cuestión tiene una gran relevancia porque aunque es cierto que en la ley procesal de esta entidad federativa, me refiero a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece en el artículo 16: “Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de conocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales de oficio o a petición de parte cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.”

Y luego también se determina que en este mismo ordenamiento, en el 29: “El Secretario Ejecutivo del Instituto o el Magistrado ponente del Tribunal en los asuntos que le sean turnados podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la substanciación y resolución de los medios de impugnación, asimismo en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre ello que no signifique una dilación que haga jurídico o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos,” estas disposiciones tienen que leerse de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el artículo 21.

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

Y luego dice: “El que afirma está obligado a probar también, lo es el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Entonces, ¿cuál es el principio? El que afirma está obligado a probar y esto es lo que modula el ejercicio de una facultad directiva por parte del órgano jurisdiccional, me refiero concretamente a quienes son responsables de la instrucción.

Y entonces, si la *litis* estaba trabada en función de, los documentos que se exhibieron para acreditar un requisito de elegibilidad no son los adecuados para acreditar el cumplimiento de eso, esto nos está

marcando a nosotros una pauta, una línea de conducta en cuanto a la sustanciación del expediente y no se puede vulnerar porque tiene que ver precisamente con el equilibrio procesal, las cargas probatorias que se van asumiendo con las afirmaciones.

Claro, había una circunstancia que era precisamente: no está, hay un error en cuanto al número, ese domicilio no existe.

Bueno, esta cuestión implicaba precisamente que tuviera la oportunidad, desde mi perspectiva, de concurrir al proceso quien decía: “ah, bueno, es que se trató de un error y me equivoqué dos veces, dos veces me requirieron el dato y dos veces di el número equivocado”.

Pero bueno, cuando empieza uno a adminicularlo con la credencial y ver otros documentos que constan en el expediente, pues dices: “esto es una simulación”.

Y entonces la conducta también durante la instrucción estaba marcada precisamente de cómo estaba trabada la *litis*.

¿Y qué es lo que yo advierto del requerimiento? Que hubo requerimientos al presidente municipal y van en el siguiente sentido: “si la ciudadana tiene residencia en esa ciudad y en su caso remita los documentos que así lo acrediten; si el domicilio ubicado en la calle equis en esa ciudad existe. Asimismo, informe la veracidad de la emisión y contenido de los siguientes contenidos, mismos que se le remiten en copia certificada”, y entonces se remiten los documentos que ofreció el actor en el juicio.

Esto tiene que ver precisamente con el cuidar lo que es una facultad directiva con lo que el ordenar diligencias para mejor proveer y el equilibrio procesal y las cargas probatorias.

De que si hay documentos que no están controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, me parece que no resulta necesario realizar estas cuestiones.

Y dado que el agravio también tiene que ver precisamente con una inadecuada valoración, me parece que es muy importante hacer estas

puntualizaciones y también de cuáles eran las cargas probatorias que derivaban para cada cual.

Es decir, si tú estás diciendo: “es que está esta circunstancia y realmente se trató de un error, pero fíjate que no es un error”, es precisamente que tienes que demostrar efectivamente que se trataba de un error, ¿pero quién tenía la carga probatoria? Era precisamente la tercera interesada en esa instancia.

Entonces, esto también es muy importante.

Y la pregunta desde mi perspectiva era la siguiente: ¿y si las cosas no se hubieran quedado en el estado en que se está haciendo la propuesta y que a partir de las intervenciones del Magistrado Avante y la del de la voz, parece que estamos coincidiendo con el proyecto.

¿Qué hubiera pasado si, por ejemplo, toda esta forma de ir construyendo nuevamente la teoría del caso a partir de este requerimiento? Hubieran llevado a las cosas que efectivamente todo hubiera coincidido y que entonces quien estaba arrendando pues efectivamente fuera la propietaria y que no se hubiera exhibido la credencial de elector donde aparece un domicilio distinto y todo eso, estas cuestiones.

Entonces, me parece que ya para quien había cumplido con una carga probatoria, aquí aparece por ejemplo, se están exhibiendo no solamente este documento del Subdirector de Urbanismo por parte del actor ya sobre la no existencia del número, y luego algunos otros documentos que estamos también valorando, como las interpelaciones a los vigilantes, a quien habitaba el domicilio, qué hubiera pasado si se hubiera dado esta cuestión, pues me parece que lo que estaba marcando entonces la suerte no iba a ser entonces el asunto tal y como venía la *litis* y se venía desarrollando, sino también iba a implicar o iba a ser el resultado de una actuación judicial, y me parece que eso hay que estar muy atentos a esta cuestión, de ver hasta dónde son los alcances de las facultades directivas, de los jueces precisamente en los expedientes y lo que implica una carga probatoria de cada una de las partes en el propio procedimiento, porque si no, entonces se estaría también variando la *litis*.

Pero la cuestión es que finalmente, ya al adminicular este cúmulo de pruebas, tanto las que ofrece la parte actora y que tienen un carácter de supervenientes, cuando solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio lo relativo a quién era el propietario del bien inmueble, también resultó que estaban de vacaciones y también ofreció la certificación de que estaban de vacaciones, y que también estaba lo del domicilio, entre otras cuestiones.

Entonces, si yo veo que estaban haciendo efectivamente el trabajo, asumiendo y atendiendo sus cargas probatorias puntualmente, ha habido varios asuntos en los que se hacen afirmaciones y se ofrecen algunos indicios y todo, pero no hay tal desarrollo, tal actividad por parte de los actores para acreditar precisamente sus afirmaciones sobre hechos que quieren que se tengan por demostrados en el expediente, me parece que sí se están cumpliendo en este caso y también que las pruebas que la propia parte tercera interesada ofrece en el expediente más bien probaron otra cosa en contra de lo que era su pretensión, acreditaron un domicilio en La Piedad y que no vivía en Morelia, Michoacán.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Y también es importante destacar, usted lo mencionaba en su intervención, el que en el juicio, en las constancias obra la credencial para votar de la tercera interesada y de la misma se advierte que en el año 2017 ya tenía su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que tal probanza desvirtúa la afirmación de la misma tercera en el sentido de que durante los años 2015 a 2018 residía y tenía su vecindad en La Piedad, máxime que con los documentos que también intentó demostrar esta circunstancia obraban en los archivos del ayuntamiento hasta el año 2018.

Entonces, si tenemos la credencial para votar con una fecha de expedición y con un domicilio en Morelia y tenemos que los documentos con los que trata de acreditar que su domicilio era en La Piedad, constan hasta el año 2018, pues también es muy importante destacar este elemento de prueba.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Dos cuestiones para contemplar lo que me parece una magnífica intervención del Magistrado Silva sobre el tema del contexto y actividad probatoria.

Aquí se presenta una peculiaridad como lo anticipaba el Magistrado Silva y es el tema que estos testimonios de los vigilantes y de la dueña de la casa, fueron exhibidos ante el Tribunal Electoral de Michoacán como pruebas supervenientes, se presentaron como y para ciudadanizar el concepto, como pruebas que habían, se habían obtenido después de que se había presentado la demanda, ésta es la naturaleza esencial de una prueba superveniente.

Yo no las conocía o habiendo existido yo no las conocía o no existían antes de que yo presentara la demanda.

Y el Tribunal Electoral de Michoacán desechó estas pruebas y la razón por la que desechó estas pruebas fue porque estimó que la declaración que se vertía en las pruebas, no era o no podía considerarse que era previa o que no pudo haber sido previa a la presentación de la demanda, esto es, nos asomamos al contenido de la prueba para ver lo que se dice en la prueba, se tenía conocimiento antes del surgimiento de la prueba y esto me parece ser que trastoca un poquito la naturaleza de lo que es una prueba superveniente.

El documento surgió a la vida jurídica como tal el 19 de julio de 2018, esto es, después de la presentación de la demanda. La prueba por su naturaleza era una prueba superveniente, una cosa es el contenido de la prueba, otra cosa es el continente de la prueba, el continente de la prueba como documental pública surgió después de la presentación de la demanda, era una prueba superveniente.

Las declaraciones que se hicieron o no en el contexto, esa era otra historia, pero la realidad es que, estas pruebas supervenientes se ofrecieron por el actor a razón de que se pretendió desvirtuar que era el error mecanográfico en la constancia de residencia, cuando la

argumentación de la teoría del caso varía y se dice: Bueno, es que se trata de un error mecanográfico, porque no es 358, sino 58. Entonces esto exige que se redefina la actividad probatoria del actor para decir: Ah, bueno, es que en el 58 tampoco.

Y me hago cargo de lo que voy a decir, es lo siguiente que voy a decir y que esto no está incluido en el proyecto, ¿por qué sabía este candidato independiente de dónde vivía o dejaba de vivir la candidata o cómo es que él podía saber que no vivía ahí la candidata? Pues creo yo que en un aspecto desafortunado para la candidata, resulta ser que el domicilio que ostentó es en el fraccionamiento y calle del representante propietario del candidato independiente.

Esto es, a mí me dicen que yo tengo de vecino al Magistrado Silva Adaya. Y yo digo: El Magistrado Silva Adaya no vive en mi fraccionamiento, esto es evidente, yo vivo ahí.

Y esto se obtiene de las documentales que se ofrecieron como pruebas supervenientes, el representante del candidato independiente señala como domicilio la misma calle con un diverso número del mismo fraccionamiento donde dice la candidata vivir, esto es: Yo conozco quiénes son mis vecinos y claramente yo advierto que no es mi vecina.

Entonces, por eso es que se hace y se inicia toda esta actividad probatoria y por eso se tenían todos elementos de que la calle no tenía tal numeración, pues el representante el actor sabía perfectamente que la calle en la que él vive no tiene esa numeración, que no llegaba hasta ese número porque él vive allá, sabía que no vivía en esa colonia ni en esa calle porque yo vivo ahí.

Entonces, la realidad es que el representante del candidato propietario, que es quien firma la demanda en el juicio, es evidente que sabe que no vivía esta persona en el fraccionamiento y por eso es que tiene tantos medios o mecanismos a su acceso para poder demostrar que una persona que afirma ser mi vecina no es mi vecina.

Y me parece ser que esta es una tarea que en este caso se contaron con los elementos esenciales porque se tenía este elemento de que el representante del candidato independiente sabía perfectamente en qué contexto pasaban las cosas en su condominio, lo cual es de forma

relevante de destacar porque este elemento también, aunque insisto, no se puede invocar jurídicamente en el proyecto porque ni siquiera está alegado por el propio ciudadano, en el contexto de descubrimiento de la decisión judicial a mí me resulta del todo persuasivo de saber por qué efectivamente tenía a su alcance toda esta información y que debieron haber sido admitidos estos testimonios como prueba superveniente.

Eso es un tema que en la decisión del Tribunal Electoral de Michoacán no se comparte con el criterio que externaron y al tener la calidad de pruebas supervenientes tuvieron que haber sido valoradas.

Ahora, si el testimonio que rindieron quienes afirman ser vigilantes y quienes no fueron o quien fue la dueña de la casa, se conocía antes o no de la presentación de la demanda, esto es una circunstancia aparte; pero ciertamente la variación en la *litis* se presenta cuando la justificación ahora es el tema de un error mecanográfico.

Cuando yo presento la demanda mi causa de pedir se centra en decir: “tú no puedes vivir ahí porque tu credencial para votar dice que vives en otra ciudad, porque tu esposo es candidato en otra ciudad”, argumentó que ya aclaramos claramente que es insostenible por el tema de no perpetuar estereotipos de género y porque no tiene esta numeración la calle que dices que tiene. Esto era lo que a mí me tocaba demostrar”.

Cuando se varía y se dice: “es que no es 358, es 58”, bueno, pues ahora yo apporto elementos de prueba para decirte que en el 58 tampoco.

Entonces, esos medios de prueba que se aportaron desde mi muy particular punto de vista tenían todos los elementos para haber sido admitidos como pruebas supervenientes y, es por ello que usted, Magistrada, en su proyecto razona que así debieron ser tratados y al valorarlos nos llevan a todas estas conclusiones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente esa es una de las características de las pruebas supervenientes. Cuando hay hechos supervenientes no es el 358, es el 58, éste sí, eso es lo que hace la superveniencia, los hechos supervenientes, o sea, o son pruebas que no se conocía su existencia por causas ajenas al oferente, o bien, son sobre hechos nuevos, y es esa circunstancia la que justificaba precisamente que se presentan las pruebas.

Finalmente, quien tenía la carga originalmente de acreditar bien en su momento durante el registro era la candidata propietaria, y ya en un momento posterior era precisamente quien cuestionaba ese requisito de legibilidad. Eso es lo que se establece, y además hay otro dato adicional.

Las constancias de residencia no se pueden otorgar, bueno, se pueden otorgar a diestra y siniestra, pero la eficacia de las constancias de residencia que se otorgan usualmente por autoridades municipales va a depender, porque así lo ha establecido la Sala Superior, y eso parece razonable, a partir de los documentos de los registros que se tengan por parte de la autoridad municipal, y entonces a partir de esa información es que se aumenta o decrece la eficacia probatoria de estas constancias de residencia.

Entonces, aquí lo que se tenía era originalmente una constancia de residencia que decía 358, con un acta de nacimiento y un comprobante de domicilio.

Y después hay una posterior, que es ya de una vez realizada la elección del 4 de julio, si no me equivoco, en donde se establece que realmente corresponde al 58 y fíjate que ahora viene esto y que son posteriores al primer registro. Y entonces es ahí donde lo que la conducta procesal también influye en la determinación precisamente de las autoridades jurisdiccionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto de la ponencia y con la atenta súplica a la ponente, si está de acuerdo, en incluir lo que señalaba del formato de registro, donde también aparece que es 358 cuando se solicitó la candidatura.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con la adición que ya se ha señalado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-654 y JRC-132, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida el 1º de agosto de 2018 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los Juicios de Inconformidad 30 y 42, ambos de 2018, acumulados, con la excepción de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata de Dirvana Aguirre Ochoa, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Tercero.- Se revoca la sentencia de 23 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Electoral de estado de Michoacán, en el expediente TEM-JIN-027/2018, por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

Cuarto.- Se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento expedida por el consejo municipal con sede en La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, a favor de Dirvana Aguirre Ochoa, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la Sexta Regiduría en su carácter de propietaria de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán; lo anterior, para el efecto de que el referido Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del término de 24 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la referida constancia a la candidata electa suplente al cargo de la sexta regiduría en el referido municipio.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término deberá de informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la presente determinación.

Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, únicamente en los asuntos que están listados para esta Sesión, se encuentra el juicio ciudadano 657 de 2018. Quisiera solicitarles, si no tuvieran inconveniente, si pudiéramos retirar el asunto de esta Sesión, porque tengo alguna duda referente que quisiera puntualizar, ruego una disculpa a los integrantes del Pleno, pero si fuera el caso que se me permitiera un día más o un par de días más examinar un tema en concreto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Silva

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No tengo ninguna objeción,
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Tampoco.

Entonces, se retira por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Perdón,
sí Magistrada, se retira el asunto JDC-657 de este año.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con todo
gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 661 de este año, promovido por María Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, por el que impugnan la sentencia dictada el 1 de agosto del 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 35 del año en curso.

Las actoras fijan su argumento principal sobre la base de que el ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, carecía de registro como candidato, ya que este le había sido revocado a través de la sentencia del juicio ciudadano local 87 del mismo año y, por lo tanto, no podía realizar ningún acto proselitista, ya que carecía de la calidad de candidato.

Sin embargo, tal como lo razonó el Tribunal Local, con la emisión de dicha sentencia se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que de manera fundada y motivada justificara la designación del candidato

a la presidencia municipal de Maravatio, Michoacán, situación que recayó en el mencionado ciudadano.

De ahí que los actos que llevó a cabo el candidato, no implicaban actos ilegales, ya que siempre estuvo en aptitud de realizar actos de proselitismo, porque su candidatura a pesar de que se encontraba impugnada, no estaba suspendida ante el Instituto Electoral de Michoacán como lo pretenden hacer valer las actoras. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En este asunto formularía un voto aclaratorio, Magistrada, nada más.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la aclaración que he anunciado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-661/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 22 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 39 del presente año, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda interpuesta en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el comité municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Quiroga, de la referida entidad federativa.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios hechos valer, en razón de que el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue conforme a derecho, debido a que si el cómputo municipal concluyó el 4 de julio, por tanto el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 5 al 9 de julio y si la demanda fue presentada el 11 siguiente, es incuestionable que fue presentada de

manera extemporánea; de ahí que lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias,

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-104/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima en el juicio de inconformidad local que fue declarado improcedente al actualizarse la falta de personería del promovente.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la acreditación de la personería del actor, ya que a juicio de la responsable y en términos de la legislación electoral local éste omitió adjuntar a su escrito de demanda del juicio de inconformidad local el documento que acreditara tal calidad.

Al respecto, la ponencia considera que contrario a lo señalado por el Tribunal local, de acuerdo al principio de adquisición procesal, éste omitió valorar los documentos que obran en el expediente como es: la copia certificada del acta relativa a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Cómputo Municipal Ininterrumpido de la Elección de Ayuntamientos efectuado el 11 de julio del año en curso, aportada por el partido político tercero interesado, de la cual se advierte que en esa fecha y acto estuvo presente Germán Sánchez Nava, ostentándose como comisionado propietario del Partido Acción Nacional.

Por lo que si bien el actor incumplió con adjuntar a su escrito de demanda el documento idóneo para acreditar la personería, el Tribunal responsable debió tenerla por acreditada con el documento citado, máxime que el 19 de julio Germán Sánchez Nava al intentar cumplir con el requerimiento formulado durante la sustanciación del juicio local presentó una credencial-gafete que si bien no tiene fecha de emisión y que estrictamente por sí solo carece de valor para acreditar su personería, tal documento adminiculado con el acta de referencia

robustece el supuesto de que dicha persona es quien dice ser, pues la misma contiene el nombre y firma del Consejero Presidente del órgano desconcentrado en mención; de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal responsable, si no existe otra causa de improcedencia, admita el Juicio de Inconformidad y resuelva el fondo del asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La legislación de Colima tiene una tramitación particular de sus medios de impugnación y esto es lo que provocó este escenario, por decir lo menos, poco suscitado en materia electoral, pero que resulta ser un tema de alguna forma recurrente en la justicia federal.

Y esto es porque la tramitación de los medios de impugnación en Colima se parece a la forma en la que se tramita el juicio de amparo, esto es, se presenta la demanda y hasta que se admite la demanda es que se realiza la petición del informe circunstanciado a la autoridad responsable.

Aquí en realidad es que en este paso previo hay un acto de la autoridad electoral para efecto de justificar los requisitos de procedencia, entre ellos la personería de quienes comparecen. Y en este caso se estimó que el ciudadano representante del Partido Acción Nacional carecía de personería y por eso se le formuló un requerimiento de 24 horas para efecto de que subsanara esta personería.

¿Y qué fue lo que hizo el ciudadano? Bueno, me imagino que ante la premura del requerimiento y la intención de que se estuviera su asunto,

se quitó el gafete de acreditación que trae la firma del consejero Presidente y lo presentó ante el Tribunal y dijo: Aquí va mi credencial, no va mi gafete.

Y el tribunal consideró que ese documento no era idóneo ni suficiente, pero como se ha detallado adecuadamente en la cuenta, en el ínter compareció como tercero interesado diversa persona y acompaña el acta en la que se desprende que él actuó como representante del Partido Acción Nacional, y aquí opera el tema de la adquisición procesal.

Con independencia de que en mi concepto sí resultaría suficiente la simple presentación de la credencial para efecto de tener por indiciariamente acreditado su carácter de representante y esto sería suficiente para que no existiera esta causa notoria y manifiesta para no admitir a trámite el medio y que esto permitiera requerir el informe justificado a la autoridad responsable, lo cierto es que en autos tenemos más elementos que permiten tener por cierto que era el representante y que el medio de impugnación debe ser admitido a trámite.

¿Y por qué digo que en el caso no tiene una gran trascendencia? Porque la lógica de la tramitación de estos medios de impugnación en los cuales primero se verifican reglas, es que la admisión de los mismos se convierte en mucho más flexible, y así es la doctrina jurisprudencial de la Corte tratándose del juicio de amparo; como jueces de distrito no podíamos desechar ninguna demanda salvo por causas notorias y manifiestas que se advirtieran de la demanda, esto es, podíamos desechar evidentemente si formulábamos una prevención y no la desahogaban, si advertíamos que se trataba de un medio de impugnación respecto del cual, o un juicio de amparo respecto del cual no se había cumplido la definitividad, si se había agotado el plazo de 15 días, y entonces se emitía el auto de desechamiento.

En todos los demás casos la doctrina jurisprudencial de la Corte es muy consistente en privilegiar la admisión del medio y salvo que existe esta causa notoria y manifiesta, determinar el sobreseimiento hasta la audiencia constitucional, incluso, no podríamos sobreseer fuera de audiencia con el riesgo de que nos repusiera el procedimiento y que se nos vinculara a concluir el trámite y llevar a cabo la audiencia constitucional y entonces declarar el sobreseimiento en audiencia.

Esta lógica es porque este sistema de tramitación de medios de impugnación debe flexibilizar los requisitos de admisión.

En ese tenor, me parece que el Tribunal de Colima tenía elementos suficientes para admitir a trámite la demanda y pedir el informe.

¿Y por qué era tan relevante pedir el informe? Porque la propia Ley de Colima establece que la autoridad responsable puede reconocerle la calidad con la que ostenta el representante.

Luego entonces, si se hubiera privilegiado este tema y con este elemento del gafete que para mí era suficiente, se pudo haber admitido a trámite el medio y pedir el informe, bueno, aquí ya era un tema que se tenía que apreciar a posteriori el tema de verificar si tenía o no la personería acreditada a la luz de lo que dijera la autoridad responsable, incluso, esto se podía llevar hasta sentencia y determinar el sobreseimiento por no acreditar la personería, en fin.

El requerimiento estaba cumplido, se cumplió ciertamente fuera de los plazos que establece la ley o de los plazos que había concedido el Tribunal de Colima, pero ciertamente en el caso concreto y por lo que yo apoyo el proyecto en sus términos es porque había otros elementos que con adquisición procesal demostraban que era el representante y por ello en aras de tutelar el acceso a la justicia y la nueva lógica del artículo 17 de la Constitución modificado en septiembre del año pasado, señala que debe privilegiarse sobre todas las circunstancias de improcedencia el conocimiento del fondo del medio de impugnación cuando esto lo permita la ley y los derechos de las partes.

Yo creo que aquí había elementos suficientes y el medio de impugnación debió haber sido admitido a trámite, por ello es que anticipo, Magistrada Presidenta, que votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto con la aclaración que formulé en esta intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que realizó el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-107/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- El Tribunal responsable si no existe otra causa de improcedencia, deberá admitir el juicio de inconformidad JI04/2018 y resolver el fondo del asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción X, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañada en forma presencial en este Salón de Plenos y quienes a través de internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---